

casos en que resultan oficinas de escaso volumen de trabajo, así como de introducir algunas modificaciones sustituyendo determinadas agrupaciones por otras nuevas, más aptas para conseguir los fines propuestos, todo ello dentro de los límites marcados por las disposiciones de referencia.

Vistos el Decreto de 22 de julio de 1967, la Orden de este Ministerio de 25 de agosto del mismo año y la petición formulada por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 3.º del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establecen las nuevas agrupaciones de Registros de la Propiedad, con la denominación que se señala, y que figuran en el apartado I del Anexo de esta Orden, en concepto de ampliación a las establecidas en el cuadro publicado por la de 25 de agosto de 1967, dictada en aplicación del Decreto de 22 de julio anterior y con arreglo a lo prevenido en dichas disposiciones.

Segundo.—Una vez producida la vacante correspondiente, quedarán sin efecto las antiguas agrupaciones que se señalan en el apartado II del Anexo de esta Orden y se constituirán las nuevas que resultan de su desdoblamiento conforme al apartado I del mismo, cuya provisión igualmente se ajustará a lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de la citada Orden de 25 de agosto de 1967.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ANEXO QUE SE CITA

I.—Nuevas agrupaciones

AUDIENCIA DE BARCELONA

Provincia de Lérida:

Registros de Tremp-Sort.

AUDIENCIA DE BURGOS

Provincia de Burgos:

Registros de:

Aranda de Duero-Roa.
Lerma-Salas de los Infantes.

Provincia de Santander:

Registros de Castro Urdiales-Ramales.

AUDIENCIA DE CÁCERES

Provincia de Cáceres:

Registros de Coria-Garrovillas.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA

Provincia de La Coruña:

Registros de:

Concurbián-Muros.
Ordenes-Arzúa.

Provincia de Orense:

Registros de:

Verín-Viana del Bollo.
Barco de Valdeorras-Puebla de Trives.

AUDIENCIA DE GRANADA

Provincia de Málaga:

Registros de Alora-Colmenar.

AUDIENCIA DE MADRID

Provincia de Avila:

Registros de Piedrahita-Barco de Avila.

Provincia de Guadalajara:

Registros de:

Brihuega-Cogolludo.
Molina-Cifuentes.
Sigüenza-Atienza.

AUDIENCIA DE SEVILLA

Provincia de Cádiz:

Registros de:

San Fernando-Medina Sidonia.
Olvera-Grazalema.

AUDIENCIA DE VALENCIA

Provincia de Castellón:

Registros de:

Lugena del Cid-Albocácer.
San Mateo-Morella.
Segorbe-Viver.

AUDIENCIA DE VALLADOLID

Provincia de Salamanca:

Registros de Vitigudino-Ledesma.

Provincia de Valladolid:

Registros de Tordesillas-Mota del Marqués.

Provincia de Zamora:

Registros de:

Benavente-Puebla de Sanabria.
Bermillo de Sayago-Alcañices.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca:

Registros de Tamarite de Litera-Benabarre.

Provincia de Teruel:

Registros de:

Alcañiz-Valderrobres.
Híjar-Castellote.

II.—Antiguas agrupaciones aprobadas que quedan sin efecto

Registros de:

Lerma-Roa (provincia de Burgos).

Puebla de Trives-Viana del Bollo (provincia de Orense).

Brihuega-Cifuentes (provincia de Guadalajara).

Cogolludo-Atienza (provincia de Guadalajara).

Molina-Sigüenza (provincia de Guadalajara).

Alcañices-Puebla de Sanabria (provincia de Zamora).

Alcañiz-Castellote (provincia de Teruel).

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para Granjas Avícolas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para Granjas Avícolas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial de aplicación a las Empresas sujetas a la Reglamentación de Trabajo de Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de febrero de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARACTER INTER-PROVINCIAL DE GRANJAS AVICOLAS

Disposiciones generales

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Territorial.* Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

VIGENCIA Y DURACIÓN

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha en que una vez aprobado el presente Convenio, aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor éste desde 1 de enero de 1969.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración, si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

ABSORCIÓN DE MEJORAS

Art. 6.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º *Tabla salarial*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal y en jornada de ocho horas, con el plus de Convenio que especialmente se pacta, serán las siguientes:

	RETRIBUCIONES MENSUALES		
	Salario base	Plus Convenio	Total
Técnicos:			
Técnicos titulados superiores	6.330	2.311,44	8.641,44
Técnicos titulados	5.370	2.127,72	7.497,72
Técnicos no titulados	3.960	1.885,68	5.845,68
Administrativos:			
Jefes de primera	4.530	807,36	5.337,36
Jefes de segunda	4.530	428,12	4.956,12
Oficiales de primera	3.660	914,88	4.574,88
Oficiales de segunda	3.660	533,64	4.193,64
Auxiliares	3.060	752,40	3.812,40
Aspirantes hasta 16 años	1.290	997,44	2.287,44
Aspirantes hasta 18 años	1.920	1.129,92	3.049,92
Subalternos:			
Almacenistas	3.060	752,40	3.812,40
Vigilantes	3.060	752,40	3.812,40
Conserje	3.060	752,40	3.812,40
Portero	3.060	752,40	3.812,40
Botones hasta 16 años	1.290	997,44	2.287,44
Botones hasta 18 años	1.920	1.129,92	3.049,92
Mujeres de limpieza, jornada completa, por día	102	12,37	114,37
Mujeres de limpieza, por horas	13	5,00	18,00
Ordenanza	3.060	752,40	3.812,40

	RETRIBUCIONES DIARIAS		
	Salario base	Plus Convenio	Total
Personal comercial:			
Vendedor	112	38,37	150,37
Ayudante de vendedor	106	33,78	139,78
Repartidor	102	25,08	127,08
Obreros:			
Encargado	112	57,44	169,44
Oficial avícola	106	39,08	145,08

	RETRIBUCIONES DIARIAS		
	Salario base	Plus Convenio	Total
Peón avícola	102	22,87	124,87
Auxiliar avícola	102	14,49	118,49
(Al personal masculino incluido en esta categoría le incrementará el salario en 10,59 pesetas diarias durante los 365 días del año.)			
Aprendiz de primero y de segundo año	43	33,24	76,24
Aprendiz de tercero y de cuarto año	64	37,66	101,66
Oficios varios:			
Oficial	112	38,37	150,37

Art. 8.º *Plus de Convenio*.—El plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración. Será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año y se computará sólo en las horas extraordinarias.

El derecho a este plus de Convenio se perderá por dos faltas graves o cinco leves cometidas en el periodo de un mes.

Art. 9.º *Retribución en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador perciba, a partir del quinto día de ocurrir la enfermedad, el salario total de este Convenio Colectivo.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967 en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo, emitido en cada momento, dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 10. *Dote por matrimonio*.—Conforme al apartado 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 1 de febrero de 1962, se establece la dote por matrimonio al personal femenino que, por contraerlo, rescinda su contrato de trabajo, en la cuantía de 1.000 pesetas por año al servicio de la Empresa, sin rebasar las 5.000 pesetas en cada caso.

Art. 11. *Vacaciones*.—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veintidós días naturales anuales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

Art. 12. *Auxiliar avícola*.—En el artículo 16, Personal Obrero, de las Normas, se crea una nueva categoría de Auxiliar avícola, cuya definición es la siguiente:

Es el personal que, con conocimientos prácticos oportunos y sin esfuerzo físico preponderante, efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: Recogida de huevos, limpieza de gallineros y cuidado de polluelos.

Art. 13. *Trabajo nocturno*.—A los efectos del artículo 44 de las Normas se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós horas a las seis horas, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

Art. 14. *Antigüedad*.—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas y cifrados en un 2 por 100 anual, se entiende sobre los salarios base de este Convenio o los que se establezcan por disposición legal hasta un límite máximo de un 50 por 100.

Art. 15. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 16. *Comisión Mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Mixta paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o en quien éste delegue.

Art. 17. *Repercusión en precios*.—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán un alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

Art. 18. *Salario-hora*.—A los efectos de los Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times 8} = \text{Salario hora}$$

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

- SB = Salario base.
 A = Antigüedad.
 PC = Plus Convenio.
 365 = Días del año.
 T = Gratificación 18 de Julio.
 N = Gratificación Navidad.
 B = Participación en beneficios.
 D = Domingos.
 F = Festivos no recuperables.
 V = Vacaciones.
 8 = Jornada legal de trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

ORDEN de 21 de febrero de 1969 por la que se estructura en dos Negociados la Sección de Documentación, integrada en la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 64/1968, de 18 de enero, de reorganización de este Departamento, señala en su artículo 22 las funciones de la Sección de Documentación encuadrada en la Secretaría General Técnica.

La experiencia adquirida desde la promulgación del citado Decreto hace necesaria la estructuración de esta Sección de forma que en la misma se reflejen las diferentes etapas que existen en el trabajo documental en orden al más adecuado y eficaz cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

Por todo lo expuesto, y al amparo de la autorización otorgada en la disposición final cuarta del Decreto 64/1968, cumplido lo preceptuado en el artículo 130, 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Sección de Documentación, con las atribuciones señaladas a la misma en el artículo 22 del Decreto 64/1968, se estructurará en dos Negociados: Recepción e Intercambio y Elaboración y Difusión.

Art. 2.º Corresponderá al Negociado de Recepción e Intercambio solicitar, recibir y clasificar las fuentes documentales, dirigir y controlar el tratamiento de las mismas por los lectores; mantener actualizados los ficheros documentales, así como el archivo de fuentes; establecer y mantener relaciones de intercambio y cooperación con otros Centros de documentación españoles y extranjeros, públicos y privados.

Asimismo tendrá a su cargo el mantenimiento de la biblioteca especial documental y la biblioteca especializada en publicaciones sobre comunicaciones de masas.

Art. 3.º El Negociado de Elaboración y Difusión tendrá por misión la elaboración de los informes y estudios que le sean encomendados, así como la edición de las publicaciones periódicas o no de la Sección.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 21 de febrero de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

ORDEN de 21 de febrero de 1969 por la que se estructura en dos Negociados la Sección de Estadística, integrada en la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 64/1968, de 18 de enero, de reorganización de este Departamento, crea la Sección de Estadística en la Secretaría General Técnica.

Para el debido cumplimiento de la misión asignada a la misma en el artículo 21 del mencionado Decreto, es necesaria la creación de las correspondientes unidades administrativas que atiendan de forma conveniente a la actividad creciente de esta Sección, toda vez que día a día aumenta la demanda de información estadística. Asimismo es preciso facilitar al Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el artículo 19, 6, de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Por todo ello, y haciendo uso de la autorización prevista en la Disposición Final Cuarta del Decreto 64/1968, y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Sección de Estadística, creada por Decreto 64/1968, de 18 de enero, e integrada en la Secretaría General Técnica, se estructurará en dos Negociados: Elaboración de Datos y Análisis y Divulgación de Resultados.

Art. 2.º El Negociado de Elaboración de Datos tendrá a su cargo la recogida, tabulación, clasificación y preparación de resúmenes primarios de aquellas actividades o estadísticas que sean de la competencia de este Departamento.

No obstante, las Direcciones Generales y Entidades estatales autónomas continuarán realizando los trabajos estadísticos en las materias de su competencia y facilitarán a la Sección de Estadística cuantos datos e informes sean recabados por la misma.

Art. 3.º El Negociado de Análisis y Divulgación de Resultados tendrá como misión el estudio y análisis crítico de los datos obtenidos, la preparación de tablas y resúmenes que hayan de divulgarse, la formación de los originales para la imprenta, la creación y puesta al día de un archivo estadístico con el fin de poder facilitar cuantos datos sean requeridos, tanto por las unidades y dependencias de este Ministerio como por los Organismos nacionales e internacionales.

Art. 4.º A efectos de lo previsto en el Decreto 2592/1965, de 11 de septiembre, sobre coordinación estadística, y de lo que dispone el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre la reorganización de la Administración Civil del Estado, la Sección enlazará directamente con la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en este Departamento, a fin de asegurar la coordinación necesaria e imprescindible para evitar duplicidades o disparidades en los datos, sin perjuicio de lo que el Instituto Nacional de Estadística disponga en cada caso concreto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 21 de febrero de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.